



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL –FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia
Accionante : Eric Dónovan Arredondo Hernández
Accionado : Distrito militar número 22 de Pereira
Vinculado : Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional
Radicación : 2014-00212-00 (Interna 212 LLRR)
Tema : Definición situación militar-derecho al trabajo
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 352

PEREIRA, RISARALDA, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

Se decide la acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa el actor que en el mes de noviembre de 2011, acudió por intermedio de su colegio, a la convocatoria realizada por el Distrito Militar No. 22, con el objeto de definir su situación militar y aportó la documentación pertinente. Asistió nuevamente al distrito el día 16-12-2011, pero le informaron que aquella se había extraviado y que no podían concretar su realidad militar; presentó un derecho de petición y le respondieron el 03-07-2014 que no se encontraba inscrito y que sería multado por su condición de remiso (Folios 1 al 7, del cuaderno No.1).

3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Considera el accionante que se vulneran los derechos al trabajo, mínimo vital y

dignidad humana (Folio 4, del cuaderno No.1).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Que se ordene a la accionada que le den solución definitiva a su situación militar y se proceda, en consecuencia, a *“liquidar el recibo de pago de (su) libreta militar”* (Folio 4, del cuaderno No.1).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 22-07-2014 correspondió por reparto ordinario a este Despacho y con providencia del 23-07-2014, se admitió y ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 17, ibídem). Las partes fueron debidamente notificadas (Folios 18 al 25, ibídem). Dentro del plazo, acercó escrito el Distrito Militar No.22 (Folios 26 al 30, ibídem).

6. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

Dijo el comandante del distrito militar que el joven Eric Dónovan Arredondo Hernández, no se encontraba registrado en el sistema de reclutamiento, lo que podía ser porque (i) Estaba inscrito con su número de tarjeta de identidad, por lo que insta para que se allegue o (ii) No había cumplido con este mandato, regulado por el canon 14 de la Ley 48, lo que implicaba sanciones pecuniarias. Concluye que el citado ciudadano, tiene tres multas por inscripción, en razón a que se graduó el 10-12-2011, las que no han sido impuestas (Folios 26 al 30, ib.).

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación según las reglas de reparto (Artículo 1º, numeral 1º del Decreto 1382 del 2000).

7.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción es una persona natural, titular de los derechos subjetivos fundamentales alegados como violados o amenazados (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991). Y por pasiva, el Distrito Militar No.22 y la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, pues a ellas se endilga la presunta conducta violatoria de los derechos fundamentales, cuya protección se reclama (Artículo 13, ibídem).

7.3. El problema jurídico a resolver

¿El Distrito Militar número 22 de Pereira y la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, amenazan o violan los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

7.4. La resolución del problema jurídico

7.4.1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo “(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales¹.

En relación con el requisito de la inmediatez el accionante hizo una solicitud ante la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas para que le resolvieran su situación militar y le fue respondida el día 03-07-2014 (Folios 12 y 13, ib.) y el amparo, fue presentado el día 22-07-2014 (Folio 15, ib.), por lo que se cumple a cabalidad con este presupuesto.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 del 12-08-1993, MP: Antonio Barrera Carbonell.

En relación con la subsidiariedad, el párrafo 2º del artículo 14 de la Ley 48, pregona que “(...) *La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente*”.

Sobre el tema de la prescripción de la inscripción militar, ha tenido oportunidad de pronunciarse el máximo órgano de la jurisdicción constitucional²:

La inscripción militar prescribe en el término de un (1) año. Ello indica que vencido ese plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente según la Ley 48 de 1993 (Parágrafo 2, artículo 14), por lo que quien deja pasar ese término, debe iniciar nuevamente los trámites para el cumplimiento de la obligación constitucional indicada. Sublínea fuera de texto.

7.4.2. Servicio militar obligatorio y jurisprudencia de la Corte Constitucional

El servicio militar obligatorio se encuentra regulado en la Ley 48 y reglamentado por el Decreto 2048 de igual año, normas que determinan el procedimiento que rige el reclutamiento e incorporación al servicio militar. Conforme a la primera, todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar desde el momento en el que cumpla la mayoría de edad, con excepción de los jóvenes menores y mayores de edad elegidos, quienes pueden aplazar el deber de prestar el servicio militar y cumplir con él al finalizar los estudios de pregrado. La obligación cesará a los cincuenta (50) años de edad (Artículo 10).

La misma ley señala las distintas etapas que deben surtir a efectos de lograr la definición de la situación militar, las modalidades para atender la obligación relacionada con la prestación del servicio militar obligatorio; asimismo, establece en los artículos 27 a 29, las causales que autorizan que a un ciudadano se le exima de la prestación del servicio militar obligatorio, o la misma sea objeto de aplazamiento.

El artículo 14 de la Ley 48, al tratar el tema de la inscripción, determina que “(...) *Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento*”. En su párrafo 1º, pregona que “(...) *los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, deberán inscribirse durante el transcurso del año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército*”.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-774 de 2008; MP: Mauricio González Cuervo.

Valga traer a colación el siguiente pasaje jurisprudencial en donde la Corte Constitucional precisa las etapas para la prestación del servicio militar³:

4.4.1. El procedimiento establecido para la prestación del servicio militar consta de las siguientes etapas: (i) la inscripción, que debe hacerse ante el distrito militar respectivo dentro del año anterior al cumplimiento de la mayoría de edad; (ii) la realización de tres exámenes médicos a fin de establecer la aptitud psicofísica; (iii) el sorteo, que se realiza a todos los *conscriptos aptos*; (iv) los *conscriptos aptos* elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de reclutamiento para incorporarlos a filas; (v) la clasificación de aquellos que por razón de una causal de exención, inhabilidad o falta de cupo hayan sido eximidos de la prestación del servicio o se les haya aplazado su prestación (vi) el inscrito que no ingrese a las filas y sea clasificado, tiene el deber de cancelar con cargo al Tesoro Nacional una "cuota de compensación militar". Este procedimiento está reglamentado por el Decreto 2048 de 1993. Sublíneas fuera de texto.

8. El análisis del caso en concreto

El accionante no acreditó ante esta instancia que se encuentra actualmente inscrito ante el Distrito Militar No.22 de esta ciudad y de esa manera, lograr por esta vía que se le ordene a las accionadas que le resuelvan su situación militar. Contrario sensu, de la respuesta al derecho de petición que hizo el señor Arredondo Hernández ante la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional (Folios 12 y 13, ib.) y de la contestación en sede de tutela (Folios 26 al 30, del cuaderno No.1), se desprende que no se encuentra "*registrado en el sistema de reclutamiento*". Sobre la necesidad de desvirtuar las manifestaciones realizadas por las autoridades militares, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional⁴.

Ahora bien, en el evento de que el tutelante se hubiere inscrito por intermedio de la institución educativa en donde se graduó, en la forma como lo consagra el parágrafo 1º. del artículo 14 de la Ley 48, hay que decir que ese acto prescribió, en la forma como lo determina el parágrafo 2º, ibídem, si tenemos en cuenta que, acorde con el hecho primero de la petición de tutela, acudió en el mes de noviembre de 2011 a definir su situación militar, es decir, el año venció en el mes de noviembre del 2012. Frente a esta situación, cuenta con la obligación de inscribirse nuevamente ante las autoridades militares, existiendo, por consiguiente, otra vía para hacer valer sus derechos.

9. LAS CONCLUSIONES FINALES

³ Sentencia T-774 de 2013; MP: María Victoria Calle Correa.

⁴ Sentencia T-288 de 2008; MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se declarará improcedente el amparo pedido.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. DECLARAR improcedente la acción de tutela impetrada por el señor Eric Dónovan Arredondo Hernández.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

DGH/OAL/2014